



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 00484 -2023-SGFC-A-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

27 FEB 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 007525-2022-IFI-MMOR-SGFC-A-GEGC-MSS, de fecha 14 de junio del 2022 (en adelante el Informe Final de Instrucción), elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 007487-2022 PI, de fecha 25 de mayo del 2022, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **ANA DORA ESQUIVEL CONTRERAS DE CORRALES**, con DNI N° 09146195, imputándole la comisión de la infracción con el código A-091 descrito como: "Por instalar anuncio publicitario o mensaje publicitario, sin autorización municipal"; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N° 006750-2022-SGFC-A-GSEGC-MSS, del 25 de mayo del 2022, el personal municipal constató local en funcionamiento, el cual no contaba con Licencia de anuncios publicitarios.

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 007487-2022 PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N° 007525-2022-IFI-MMOR-SGFC-A-GEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra el administrado **ANA DORA ESQUIVEL CONTRERAS DE CORRALES**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aún cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria;

Que, si bien en la actividad de fiscalización y durante el desarrollo de la etapa de instrucción, no evaluó debidamente los actuados administrativos, toda vez que de los medios probatorios obra el Certificado de Autorización de Elementos de Publicidad Exterior N°00158-2022, mediante el cual autoriza la publicidad de un panel simple con Leyenda: *CERTIFICADO POR (LOGO) OSINERG – ANY GAS- VARIEDAD DE MARCAS Y PRECIOS (LOGO) SOLGAS – ATENCIÓN LAS 24 HORAS (FIGURA: DE UN TELEFONO) 27424*. Es preciso mencionar que en el Acta de Fiscalización N°6750-2022, no realiza una precisión exacta del elemento de publicidad exterior que no contaba con autorización municipal.

Que, conforme al principio de Tipicidad, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía¹.

Que, de acuerdo al principio de Presunción de licitud, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, en virtud del Principio de Impulso de Oficio y del Principio de Verdad Material, la carga de la prueba² le corresponde al pretensor, entendiéndose quien pretende el reconocimiento de un hecho invocado, al que le corresponde probar, y en el presente caso, corresponde a la Administración comprobar los hechos que se imputan, en este caso a la administrada **ANA DORA ESQUIVEL CONTRERAS DE CORRALES** haya instalado un elementos de publicidad exterior sin autorización municipal. Sin embargo, de autos se advierte que el Órgano de Instrucción no realizó adecuadamente las actuaciones preliminares previas

¹ Art. 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Principios de la potestad administrativa.

² TUO Ley N° 27444, numeral 173.1 del artículo 173° "La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley."



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

para determinar si la parte administrada instaló el elemento de seguridad, sin haber dotado a su etapa instructiva de la evidencia necesaria para precisar con mayor exactitud los hechos que eran susceptibles de imputación en contra de la administrada, ya que no existen pruebas que permitan sancionar a la administrada.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador;

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Prevención N° 7487-2022 PI, impuesta en contra de **ANA DORA ESQUIVEL CONTRERAS DE CORRALES**; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Control Administrativo

Señor (a) (es) : ANA DORA ESQUIVEL CONTRERAS DE CORRALES
Domicilio : CALLE LOS REFORMISTAS MZ. A LT.01, URB. LUIS M. SÁNCHEZ CERRO –
SANTIAGO DE SURCO.

RARC/thbe